

Memorial Recurso de Reposición Medidas Cautelares y Anexo Despacho Comisorio Tramitado efectivamente - Proceso Ejecutivo No. 2021-0512 Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wcaballero2@hotmail.com <wcaballero2@hotmail.com>;maiteo69@hotmail.com

<maiteo69@hotmail.com>;juanmanuelyepes@icloud.com

<juanmanuelyepes@icloud.com>;wgomez@gomezhigueraasociados.com

<wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Doctor

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 1100140030782021-00512-00.
DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ.
DEMANDADO: MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA CAUTELAR DIFERENTES A LA QUE YA SE CONFIGURÓ EN ESTE ASUNTO.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA**, todos mayores de edad y demandados en el proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito allegar lo siguiente:

- 1.- Reenvío correo - Poder otorgado por los demandados.
- 2.- Recurso de reposición contra el numeral 1° de la providencia del 29 de junio de 2021, por virtud de la cual el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en entidades bancarias.
- 3.- Despacho comisorio de embargo y secuestro efectivos.

De otra parte, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente memorial y sus anexos es copiado al correo del apoderado judicial del demandante.

Finalmente, de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,

**CARLOS MOLANO****Socio Fundador/Director General****Contacto: 317 7676590****Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com****Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.****Bogotá, Colombia.****@carlosmolanoabogados**

De: Abogado WILSON CABALLERO <wcaballero2@hotmail.com>**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 4:21 p. m.**Para:** Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: Poder para Representación Legal- Proceso Ejecutivo No. 2021-0512 Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Doctor Carlos Molano buenas tardes,

Le remitimos el poder especial que le otorgamos para que nos represente en la demanda ejecutiva iniciada por ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ y en nuestra contra (MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA), la cual cursa actualmente en el Juzgado SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO, TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

bajo el radicado No. 1100140030782021-00512-00, así como la solicitud dentro del cuerpo del poder de la remisión de la totalidad del expediente.

Cordialmente,

Wilson Caballero

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Mariateresa Olarte <maiteo69@hotmail.com>**Enviado:** Tuesday, April 26, 2022 4:20:45 PM**Para:** WILSON CABALLERO <wcaballero2@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: Poder para Representación Legal- Proceso Ejecutivo No. 2021-0512 Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Doctor Carlos Molano buenas tardes,

Le remitimos el poder especial que le otorgamos para que nos represente en la demanda ejecutiva iniciada por ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ y en nuestra contra (MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA), la cual cursa actualmente en el Juzgado SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO, TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

bajo el radicado No. 1100140030782021-00512-00, así como la solicitud dentro del cuerpo del poder de la remisión de la totalidad del expediente.

Cordialmente,

Maria Teresa Olarte

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Juan Yepes <juanmanuelyepes@icloud.com>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 4:17 p. m.

Para: maiteo69@hotmail.com <maiteo69@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Poder para Representación Legal- Proceso Ejecutivo No. 2021-0512 Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Abogado WILSON CABALLERO <wcaballero2@hotmail.com>

Fecha: 26 de abril de 2022, 4:16:37 p.m. COT

Para: juanmanuelyepes@icloud.com

Asunto: RV: Poder para Representación Legal- Proceso Ejecutivo No. 2021-0512

Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Enviado: martes, abril 26, 2022 3:51 p.m.

Para: wcaballero2@hotmail.com <wcaballero2@hotmail.com>

Asunto: RV: Poder para Representación Legal- Proceso Ejecutivo No. 2021-0512 Dte: Alfredo García vs María Teresa Olarte y Otros.

Doctor buenas tardes, le remito el poder para que creen un nuevo correo y lo remitan entre ustedes con el siguiente mensaje:

Doctor Carlos Molano buenas tardes,

Le remitimos el poder especial que le otorgamos para que nos represente en la demanda ejecutiva iniciada por ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ y en nuestra contra (MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA), la cual cursa actualmente en el Juzgado SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO, TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

bajo el radicado No. 1100140030782021-00512-00, así como la solicitud dentro del cuerpo del poder de la remisión de la totalidad del expediente.

Cordialmente,

Este mensaje deben copiarlos todos y remitirlos por su correo que quede trazabilidad de la remisión entre ustedes y finalmente el último remitírmelo a mí.

Cordialmente,

Doctor

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 1100140030782021-00512-00.

DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ.

DEMANDADO: MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA CAUTELAR DIFERENTES A LA QUE YA SE CONFIGURÓ EN ESTE ASUNTO.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA**, todos mayores de edad y demandados en el proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 1° DE LA PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2021**, por virtud de la cual el Despacho decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que posean los demandados en cuentas bancarias, lo anterior previo lo siguiente:

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. Conforme indica el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”* (Negritas fuera de texto).

2. Por su parte, el Artículo 318 del Código General del Proceso establece que el Recurso de Reposición, procede: *“(…) **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla fuera del texto original).

3. Lo anterior autoriza señalar que la oportunidad para presentar el recurso de reposición que da cuenta el presente memorial vence el día 13 de mayo de 2022, pues el auto aquí atacado fue notificado a mis representados mediante correo certificado recibido el día sábado 7 de mayo del año en curso, y el recurso es presentado el día de hoy 11 del mismo mes y año, es decir que se cumplen las previsiones del artículo 318 del C. G. del P., referente a la interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación (esto, muy a pesar de la inadecuada mixtura de normas que realizó el actor en la notificación).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. Mediante en numeral 1° de la providencia que por esta vía se ataca, el Juzgado ordenó:

"...Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medida cautelares.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro... Límite de la medida \$28.000.000.00 Oficiese..."

2. En ese entendido, se observa que a la fecha dentro del proceso de la referencia existe un embargo excesivo, es decir, se sobrepasaron los límites impuestos en el artículo 599 del C. G. del P., tal y como pasa a explicarse.

3. Estipula el parágrafo único del artículo 599 del C. G. del P, que el ejecutado podrá solicitar de la relación de sus bienes, que el Señor Juez ordené el embargo y secuestro de los que señalé con el fin de evitar que se embarguen otros.

4. De igual forma, uno de los apartes del artículo 600 del C. G. del P., indica que si el valor de alguno o algunos de los bienes objeto de medidas supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, el Juez podrá decretar el desembargo de los demás bienes sobre los cuales habían recaído las medidas.

5. En este sentido, las normas referenciadas y todas las que tienen que ver con las medidas cautelares deben observarse con una visión mucho más amplia a la que

venía siendo usada con el anterior C. de P. C., en efecto, durante la vigencia de la normatividad señalada, las medidas cautelares tenían un tratamiento diferente al que hoy otorga a esta figura de carácter excepcional en el C.G.P., precisamente la nueva norma entró a regir con modificaciones que representan una mayor versatilidad y potestad para el Juez de conocimiento a la hora de decretar, **levantar** y en general decidir sobre las mismas.

6. Con otras palabras, el C. G. del P., otorgó unas facultades adicionales en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, tanto para las partes, como para el Juez ello con el fin de lograr un solo objetivo: la adecuada administración de justicia, materializando en cada asunto la vigencia y adecuada aplicación de los principios constitucionales y procesales.
7. Es cierto que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, pero también lo es que, los jueces deben tener en cuenta 3 criterios legales para que sea procedente el decreto, la modificación, sustitución o cesación de las medidas cautelares: Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida.
8. Retrotrayendo lo expuesto al asunto de marras, si bien es cierto a la fecha no se tiene conocimiento de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, por cuenta de que el extremo demandante no anexó con la notificación de la demanda los memoriales de medidas cautelares, también lo es que, el pasado 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes en el domicilio de varios de los aquí demandados.
9. Precisamente, en dicha diligencia se **EMBARGÓ Y SECUESTRÓ la suma de \$37.000.000,00 Mcte.**, dinero entregado en efectivo al secuestro, y que era de propiedad de los demandados **MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA y JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE**, suma que da cuenta del límite de la medida cautelar señalada por el Despacho en el numeral 2 del mismo auto del 29 de junio de 2021.
10. Ahora bien, quienes se presentaron en la diligencia ya señalada, en representación del extremo actor, le indicaron al suscrito que había otra diligencia de embargo y secuestro esperando ser programada, pero que la suspenderían por cuenta de que la tramitada cumplía con el límite señalado por el Despacho.
11. Lo anterior indica que dentro del expediente, aparte de las medidas conocidas por la pasiva y que fueron decretadas en auto del 29 de junio de 2021, pueden existir otras medidas peticionadas y decretadas, aparte de las que se hizo ya referencia, con lo que se demuestra de manera fehaciente que en este caso existe un exceso de medidas cautelares, pues los bienes embargados y secuestrados a

la fecha superan con creces el doble del valor del crédito ejecutado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

12. Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha se embargó y secuestro dinero por el límite señalado por el Despacho, esto es la suma de \$37.000.000,00 Mcte., **no resulta Necesario, Efectivo y Proporcional mantener y decretar medidas cautelares** sobre la totalidad de los bienes que pretende el extremo demandante.

13. De conformidad con lo expuesto, comedidamente le solicito que se mantengan exclusivamente medidas cautelares sobre los siguientes bienes de propiedad del extremo demandado:

MEDIDAS CAUTELARES A MANTENER:

FECHA AUTO MEDIDA	BIENES MUEBLES	ESTADO ACTUAL
29 DE JUNIO DE 2021 NUMERAL 2°	DINERO EN EFECTIVO \$37.000.000,00	EMBARGADO Y SECUESTRADO

14. Los bienes muebles que continuarían con el embargo y secuestro sumarían un total de \$37.000.000,00 Mcte., tal y como consta en el Acta de Diligencia anexa al presente memorial, con lo cual se cubriría el doble del crédito ejecutado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, es decir que se estaría cumpliendo con los parámetros legales para mantener exclusivamente este bien con las medidas cautelares memoradas.

15. Consecuente con lo anterior, se deberán **levantar las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor y decretadas por el Despacho** y que a continuación se relacionan, aparte de las que se desconocen:

MEDIDAS CAUTELARES A LEVANTAR:

FECHA AUTO MEDIDA	BIENES MUEBLES	ESTADO ACTUAL
29 DE JUNIO DE 2021 Numeral 1°	EMBARGO Y RETENCIÓN CUENTAS BANCARIAS	EN TRÁMITE
DESCONOCIDO	BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES O VEHÍCULOS DE LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS	EN TRÁMITE

16. Los muebles e inmuebles sobre los cuales se solicita el desembargo, hacen parte del exceso de medidas cautelares, puesto que se insiste, a la fecha los embargados y secuestrados cubren el doble del crédito supuestamente adeudado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, sumado a que ya se han generado perjuicios tanto económicos, morales y más graves aún, de salud en uno de mis representados por el estrés que generó enterarse que habían sido demandados, todo lo cual debe tenerse en cuenta para la justificación de la revocatoria del numeral 1° del auto de fecha 29 de junio de 2021, así como de las demás medidas decretadas y diferentes a la que ya fue ejecutada.

III. PETICIONES.

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 29 de junio de 2021, por virtud del cual decretó el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, y en razón de lo anterior:
2. **MANTENER EXCLUSIVAMENTE** medidas cautelares sobre los siguientes bienes de propiedad del extremo demandado:

FECHA AUTO MEDIDA	BIENES MUEBLES	ESTADO ACTUAL
29 DE JUNIO DE 2021 Numeral 2°	DINERO EN EFECTIVO \$37.000.000,00	EMBARGADO Y SECUESTRADO

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes que a continuación se relacionan:

MEDIDAS CAUTELARES A LEVANTAR:

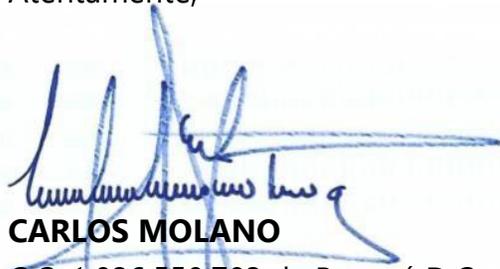
FECHA AUTO MEDIDA	BIENES MUEBLES	ESTADO ACTUAL
29 DE JUNIO DE 2021 Numeral 1°	EMBARGO Y RETENCIÓN CUENTAS BANCARIAS	EN TRÁMITE
DESCONOCIDO	BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES O VEHÍCULOS DE LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS	EN TRÁMITE

3. ABSTENERSE DE FIJAR CAUCIÓN a la pasiva que da cuenta el artículo 603 del C. G. del P., para que los demandados procedan a presentarla, por las razones expuestas a lo largo del presente memorial.

En los próximos días y encontrándonos dentro del término legal, se presentará la respectiva contestación de la demanda.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.

ACTA DE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

DESPACHO COMISORIO 081 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

RADICADO: 20216110237062

JUZGADO: 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00512-00.

DEMANDANTE: ALFREDO GARCIA JIMENEZ.

DEMANDADO: MARIA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCIA JUAN MANUEL YEPES ALZATE.

En Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES, el suscrito Alcalde Local de Suba de conformidad con el Decreto 107 del 08 de abril de 2020 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., dio comienzo a la misma, nombrando como Secretario Ad-Hoc y abogado sustanciador al Dr. JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.413.462. Se hace presente como parte interesada el doctor ERIKA KATHERINE VALERO CASTELBLANCO identificada con la C.C. No. 1.020.777.136 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.372 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución que se allega a la presente diligencia, que se agrega al expediente y a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar en tal calidad. Procede el despacho a relevar del cargo de secuestre a la sociedad ADMINISTRADORES SANALEX SAS y por ende procede a designar, nombrar y posesionar en el cargo de secuestre a la sociedad a la sociedad GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE SAS con Nit. No. 900.038.604 – 8 con dirección carrera 54 No. 70 – 39 teléfono 3178216103 de la lista de auxiliares habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del señor MARCO ANTONIO STEVEZ CESPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'293.098 de Bogotá celular 3112245312, a quien el Despacho procedió a posesionar en el cargo para el cual fue designado y quien juró cumplir fielmente con las funciones del cargo para el cual fue designado y posesionado. Acto seguido procede el Despacho a trasladarse a la carrera 76 No. 145-51 casa 8 del Conjunto Residencial Salamanca y Calatayud PH de esta ciudad en el que se debe practicar la diligencia conforme a lo indicado por la apoderada judicial del demandante, encontrándonos en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor WILSON CABALLERO ARIZA identificado con cédula de ciudadanía NO. 91.257.148 de Bucaramanga, así mismo se encuentra presente el Dr. CARLOS ANDRES MOLANO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.550.703 de Bogotá y tarjeta profesional 179.740 del C.S de la J., a quien el Despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia de conformidad con el poder que fue allegado mediante radicado Orfeo No. 20226110077772 del 27 de abril de 2022 para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandados y de quien atiende la diligencia; el Despacho agrega al expediente el radicado mencionado en cinco folios útiles. Se pone de presente de las personas que atienden la diligencia y se entera e objeto de la misma. Sin oposiciones que resolver. En este de la diligencia, solicita el uso de la palabra el apoderado de la demandada quien manifiesta: En atención a la orden judicial y al límite de la medida determinada por el Juez comitente se ponen a disposición de la presente medida dinero en efectivo por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37'000.000) de propiedad de los demandados MARIA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCIA y JUAN MANUEL YEPES ALZATE que deben tenerse como embargados y secuestrados y no como pago de la obligación en la presente diligencia. En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP. Declara el despacho legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles determinados en el dinero por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37'000.000) de propiedad de los demandados. Procede el despacho a realizar la entrega real y material de los bienes muebles embargados y secuestrados a la sociedad secuestre designada a través de su autorizado quien manifiesta: Luego del conteo y verificación recibo de forma real y material los bienes muebles y enseres determinados en el dinero en efectivo por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37'000.000) y procederé a ponerlos a disposición del Juzgado comitente y dentro del proceso judicial que dio origen a la presente medida cautelar. De otro lado el Despacho deja constancia del pago de \$300.000 por concepto de honorarios provisionales al secuestre por parte de la apoderada del demandante en el acto de la diligencia. Por lo expuesto el Despacho declara cumplida la comisión y ordena la devolución al Juez comitente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las 1:00 p.m., y se firma por las partes, una vez leída y aprobada.

LA PRESENTE ACTA ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

ACTA DE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

DESPACHO COMISORIO 081 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

RADICADO: 20216110237062

JUZGADO: 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

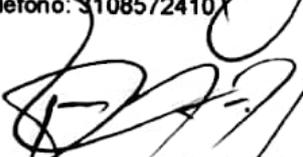
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00512-00.

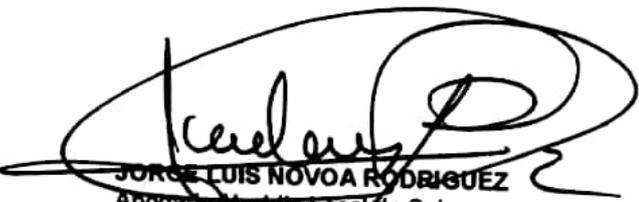
DEMANDANTE: ALFREDO GARCIA JIMENEZ

DEMANDADO: MARIA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCIA JUAN MANUEL YEPES ALZATE.


ERIKA KATHERINE VALERO CASTELBLANCO
Apoderada del Demandante
Teléfono: 3102953007


WILSON CABALLERO ARIZA
Quien atiende la diligencia
Teléfono: 3108572410


MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES
Secuestre
Teléfono: 3112245312


JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ
Abogado Alcaldía Local de Suba


CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
Apoderado de los demandados
Teléfono: 3177676590

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial**

DESPACHO COMISORIO nro. 81

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

✓ AL
ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA O A QUIEN ESTE DELEGUE Y/O AL
INSPECTOR DE POLICÍA
HACE SABER:

Que en el proceso de ejecutivo nro. 2021-00512 que adelanta **ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ** contra **MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA** y **JUAN MANUEL YEPES ALZATE**, por auto del veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021), se decretó el **EMBARGO y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** (exceptuando vehículos, bienes sujetos a registro, establecimiento de comercio y demás excepciones contempladas en el artículo 594 del C.G.P) que como propiedad de la parte ejecutada se encuentren ubicados en la Carrera 76 No. 145 -51, en la ciudad de Bogotá D.C. y en la Av 19 No. 118 -95 Oficina 409, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

Límite de la medida \$ 37.000.000.00 pesos moneda corriente.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue y/o al Inspector de Policía, para lo cual se otorga a dicha autoridad amplias facultades para la realización de la misma, incluso la de nombrar secuestre. Se nombra como secuestre **ADMINISTRADORES SANALEX SAS** ubicada en la CARRERA 98 No. 02-44 TORRE 6 APTO 805 de esta ciudad. Se fijan como honorarios la suma de \$300.000.00 pesos moneda corriente que será a cargo de la parte ejecutante. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia del respectivo telegrama con sello de la oficina de telégrafo (Art.2 de la ley 446 de 1998).

Se anexa copia del auto de apremio de fecha del 29 de junio de 2021, para que, de ser el caso, el comisionado proceda a notificar a los **deudores** de esta decisión como lo ordena el inciso 3° del artículo 37 del C. G. del P.

Actúa como apoderado de la parte actora el señor **Wilson Gómez Higuera C.C** 79.950.684 de Bogotá y T. P nro. 115.907 del C. S de la J. dirección CALLE 24 N° 7-14 PISO 4 EDIFICIO VARGAS ROCHA Bogotá, y la dirección electrónica: wgomez@gomezhigueraasociados.com; teléfono 4320170.

Para su diligenciamiento se libra a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA
EN EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO.**

Cordialmente,

DIANA SUSANA RAMOS GUZMAN
Secretaría

Firmado Por:

ABL

*Dra. Grika.
310.2953007*


Alcalde Local de Suba
R.No. 2021-611-023706-2
1021-12-15 12:18 - Fóllos: 1 Anexos: 1 A
Destino: Arca de Gestión de Doarr
Rem/D: JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., junio 29 de 2021 ✓

REF: N° 1100140030782021-00512-00

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida \$28.000.000.00. **Ofílese** indicando que para el embargo de cuentas de ahorro deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional. Por lo tanto se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el art.11 del Decreto 806 de 2020

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (**exceptuando vehículos, bienes sujetos a registro y establecimientos de comercio, y demás excepciones contempladas por el artículo 594 del C. G. del P.**) que como de propiedad de los ejecutados **María Teresa del Pilar Olarte García y Juan Manuel**

Yepes Alzate se encuentren ubicados en las direcciones mencionadas en el escrito que antecede, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Límite de la medida \$37.000.000.00.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva ✓
o a quien este delegue, y/o al Inspector Distrital de Policía de Bogotá (Zona Respectiva), para lo cual se otorga a dicha autoridad amplias facultades para la realización de la misma, incluso la de relevar y designar secuestre. Como secuestre se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia del respectivo telegrama con sello de la oficina de telégrafo.

Se fijan como honorarios provisionales la suma \$300.000.00, que será a cargo de la parte ejecutante.

Anéxese con el oficio copia del auto de apremio para que de ser el caso, el comisionado proceda a notificar a la parte pasiva de esta decisión como lo ordena el inciso 3º del artículo 37 del C. G. del P.

3.

De otro lado, se niega el embargo solicitado en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, dado que Wilson Caballero Arza no es demandado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Doctor

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.
JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 1100140030782021-00512-00.
DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ.
DEMANDADO: MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA.
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA, JUAN MANUEL YEPES ÁLZATE y WILSON CABALLERO ARIZA, todos mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando como demandados en este asunto, a través del presente escrito, nos permitimos otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, proceda a notificarse, contestar, intervenga, se haga parte, ejerza la representación, defienda nuestros intereses y en general actúe como nuestro apoderado en la demanda de la referencia.

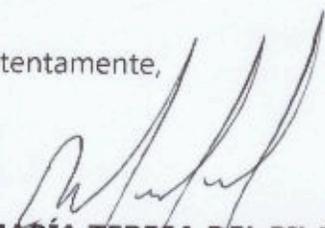
Nuestro apoderado queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere y para desplegar las actividades jurídicas para representarnos, tales como: desistir, transigir, recurrir, conciliar, recibir, sustituir, transigir, apelar, reasumir el presente poder y demás funciones inherentes a su cargo, sin que en algún momento pueda alegarse falta de poder.

Con el fin de que nuestro apoderado pueda cumplir a cabalidad sus funciones de defensa judicial, solicitamos de la manera más respetuosa al Juzgado que le remita copia íntegra del proceso de la referencia, como quiera que a la fecha no conocemos del escrito de demanda, la forma como nos pudimos enterar de la existencia de la misma fue por la diligencia de embargo y secuestro de enseres.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806, la dirección de correo electrónico inscrita por el Doctor Carlos Molano, en el Registro Nacional de Abogados es la siguiente carlosandresmol@hotmail.com.

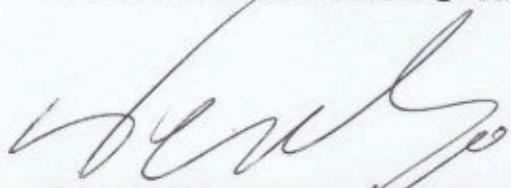
Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado.

Atentamente,


MARÍA TERESA DEL PILAR OLARTE GARCÍA.

C.C. 51.943.958 de Bogotá.

correo electrónico: maiteo69@hotmail.com


JUAN MANUEL YEPES ALZATE

C.C. 80.038.742 de Bogotá.

juanmanuelyepes@icloud.com


WILSON CABALLERO ARIZA

C.C. 91.257.148 de Bucaramanga.

wcaballero2@hotmail.com

Acepto,


CARLOS MOLANO.

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.